



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, SAYAGO FABIÁN ALEJANDRO

VISTO el expediente N° 21.100-182.464/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5072 de fecha 17 de agosto de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Oficial (E.G.) Fabián Alejandro SAYAGO, por hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 198 incisos c) y h) y 208 inciso h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que el agente SAYAGO interpuso recurso reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 5734 de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que en lo sustancial, el recurrente se agravia del decisorio atacado por considerarlo arbitrario e infundado. Solicita el archivo de las presentes actuaciones sumariales hasta tanto hubiere recaído sentencia firme en sede penal. Solicita la suspensión de los efectos del acto sancionatorio, se revoque la resolución atacada y subsidiariamente se reduzca el quantum sancionatorio;

Que se notificó al agente SAYAGO de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que la falta disciplinaria administrativa que se le atribuyera se encuentra acabadamente probada con las ponderaciones efectuadas en la Resolución N° 5072/18 y resumen de la prueba de cargo sustanciada;

Que en relación al agravio formulado por el recurrente en el sentido, que el presente legajo resulta una copia de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, corresponde señalar que durante la etapa sumarial resulta admisible toda clase de prueba conforme el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, pudiendo agregarse a las actuaciones todos los documentos que tuvieran relación con la conducta investigada, en este caso particular se tomaron en cuenta y valoraron las constancias obrantes en el proceso judicial;

Que en ese sentido es dable señalar la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo, y el judicial por así exigirlo la diferente naturaleza de los bienes amparados por uno y otro sistema;

Que la circunstancia que no hubiera recaído sentencia firme en el marco de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, no incide en las conclusiones del sumario administrativo, pues en éste no se investigó una conducta delictiva ni se lo sancionó por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si había incurrido en una falta que importara el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen la actuación policial, falta que comprobada generó la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente;

Que en relación a la suspensión de los efectos de la sanción, corresponde señalar que el mismo organismo asesor tiene dicho que el acto administrativo que disponga una sanción disciplinaria expulsiva (cesantía o exoneración), luego de notificado al interesado tiene eficacia y ejecutividad inmediata, no siendo sus efectos susceptibles de ser suspendidos por deducir impugnación (artículo 188 del Anexo del Decreto N° 1.050/09), conforme criterio que expusiera en expediente N° 21.100-298.483/11 entre otros;

Que respecto a la reducción del quantum sancionatorio planteado por el recurrente, es necesario destacar que “constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos” (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, “LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente SAYAGO, mediante el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Oficial (E.G.) Fabián Alejandro SAYAGO (D.N.I. 28.515.917 – clase 1981) contra la Resolución N° 5072/18.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales y al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI). Dar al SINDMA. Cumplido,

archivar.